

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00199-00.
DEMANDANTE: YEIMY ROCÍO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE A.I.R.R. Y A.G.R.R.
DEMANDADO: JOHN ALEXÁNDER PEÑA ANTONIO.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la Dra. LAURA MILENA MURCIA en favor de la señora YEIMY ROCÍO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien para efectos del presente actúa como progenitora y representante legal de los niños A.I.R.R. y A.G.R.R., el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. el amparo de pobreza debe ser solicitado directamente por la demandante y afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones dispuestas en el artículo 151, que dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Aunado a lo anterior, el artículo 152 del C.G.P. igualmente contempla que tratándose de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, no obstante, al presente asunto únicamente se aportó el primer folio de la demanda.

En ese orden, se observa que la presente solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos de ley, por cuanto no fue elevada por la demandante sino por su abogada, y en ese sentido, no contiene el juramento de rigor, además, fue presentada sin formularse al tiempo la demanda correspondiente. En consecuencia, no se concederá el amparo solicitado.

De otra parte, previo a reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA MILENA MURCIA para actuar como apoderada jurídica de la demandante, se requiere a la interesada para que aporte poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de su apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Respecto de la sustitución de poder se resolverá una vez se resuelva sobre el reconocimiento de personería jurídica.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez